

SNT/CJCR/ACUERDO/25/03/2022-ORD02-04

DICTAMEN DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA REFORMAR LOS “LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS”, AL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

A N T E C E D E N T E S

1. El día 07 siete de febrero de 2014, se promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaban y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, modificando entre otros, el artículo 6, apartado A.
2. El día 04 cuatro de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General, en adelante) la cual tiene como objetivo, entre otros, regular la organización del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Sistema Nacional, en adelante), así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes.
3. El día 23 veintitrés de junio de 2015, mediante sesión del Consejo Nacional se llevó a cabo la instalación del Consejo Nacional del Sistema Nacional.
4. El día 11 once de septiembre de 2015, en sesión del Consejo Nacional, se aprobaron el Reglamento del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante el Reglamento) y los Lineamientos para la organización, coordinación y funcionamiento de las instancias de los integrantes del Sistema Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante los Lineamientos de las Instancias), ambos publicados en el DOF el día 08 ocho de octubre del mismo año, entrando en vigor el mismo día de su publicación.

5. El día 21 veintiuno de enero del 2016, en el Consejo del Sistema Nacional de Transparencia, se aprobó el acuerdo CONAIP/SNT/ACT-PUB/21/01/2016-04, mediante el cual se modificaban los artículos 16, 23, 24, 59, 62 y 72 de los Lineamientos.

6. El día 09 nueve de julio del 2020 en la sesión extraordinaria de la Comisión Jurídica, de Criterios y Resoluciones, se aprobaron los acuerdos identificados como SNT/CJCR/ACUERDO/EXT01-09/07/2020-03 y SNT/CJCR/ACUERDO/EXT01-09/07/2020-04, mediante los cuales se determinó desechar la propuesta de modificación al artículo 23 (y su segundo transitorio) de los “Lineamientos para la organización, coordinación y funcionamiento de las instancias de los integrantes del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales”, así como posponer el tema de las propuestas de modificación al artículo 54 y la de derogar el Capítulo V, así como incluir las nuevas sugerencias de reformas a los Lineamientos en conjunto con los Lineamientos de Elecciones para análisis en mesas de trabajo.

7. Que los referidos Lineamientos, establecen en su artículo 28, que son atribuciones de la Comisión Jurídica, de Criterios y Resoluciones, entre otras: Formular propuestas de disposiciones de carácter general que tengan como objetivo el cumplimiento de la Ley y del Sistema Nacional.

8. Que los referidos Lineamientos citados anteriormente, establecen en su artículo 28, fracción IX, que como atribución específica está la de Proponer los lineamientos en materia de clasificación de la información.

9. Que durante la Segunda Sesión Ordinaria del año 2021 dos mil veintiuno, se analizaron y discutieron por diversas propuestas de reforma a los **“Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”**.

10. Que con fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2021 dos mil veintiuno se celebró una mesa de trabajo con los integrantes de la Comisión Jurídica, de Criterios y Resoluciones del Sistema Nacional de Transparencia junto a los Titulares de las Unidades de Transparencia del Poder Judicial de los Estados de la República Mexicana.

11. Que, en cumplimiento a lo establecido en el objetivo séptimo del Plan de Trabajo de la Comisión Jurídica, de Criterios y Resoluciones del SNT para el periodo 2021-2022, el cual fue **aprobado por unanimidad de votos** en la Primera Sesión Ordinaria de la citada Comisión, celebrada el día 17 diecisiete de enero del año 2022, se daría seguimiento a las diversas propuestas de actualización a los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.”

12. Que con fecha 18 dieciocho de febrero del año 2022 dos mil veintidós se celebró una mesa de trabajo con los integrantes de la Comisión Jurídica, de Criterios y Resoluciones del Sistema Nacional de Transparencia junto a los Titulares de las Unidades de Transparencia del Poder Judicial de los Estados de la República Mexicana.

13. Que el día 21 veintiuno de marzo del año 2022 dos mil veintidós se circuló por correo electrónico a los integrantes de la Comisión Jurídica, de Criterios y Resoluciones, la propuesta de reforma a los Lineamientos en caso de que hubiera manifestaciones o señalamientos que agregar.

Derivado de lo expuesto en los puntos que antecede, y en relación a los cambios y experiencias suscitados dentro del Sistema Nacional de Transparencia en los

últimos años, los integrantes de la Comisión Jurídica, de Criterios y Resoluciones consideramos necesario actualizar los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°, apartado A, establece los principios y bases para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública que deberán observar, la Federación, los Estados y Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, establece que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

II. Que la Ley General de Transparencia, es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria del artículo 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información; y tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información, con el objetivo de transparentar el ejercicio de la función pública y garantizar a cualquier persona el efectivo acceso a la información pública en posesión de todos los sujetos obligados en el ámbito de la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal.

III. Que en el Capítulo Primero del Título Segundo de la Ley General se establecen las bases para regular, entre otros aspectos, la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales, así como la coordinación entre sus integrantes, con lo cual se inició una nueva etapa de relación, coordinación, cooperación, colaboración, promoción, difusión y articulación permanente de acciones, estrategias y actividades entre quienes integran el referido Sistema, con un fin primordial: el de construir, organizar y operar políticas públicas con una visión nacional, con el fin de fortalecer la rendición cuentas del Estado Mexicano.

IV. Que de conformidad con el artículo 30 la Ley General, los integrantes del Sistema Nacional son el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los Organismos Garantes de las Entidades Federativas, la Auditoría Superior de la Federación, el Archivo General de la Nación y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; quienes de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley General integran el Consejo Nacional, el cual funciona en Pleno y en Comisiones.

V. El artículo 31 señala por su parte, en su fracción I, que el Sistema Nacional de Transparencia, tiene la obligación de establecer lineamientos, instrumentos, objetivos, indicadores, metas, estrategias, códigos de buenas prácticas, modelos y políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir con los objetivos de la Ley General.

VI. Que el 08 de octubre de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y los Lineamientos para la Organización, Coordinación y Funcionamiento de las Instancias de los Integrantes del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, los cuales entraron en vigor en la misma fecha de su publicación.

VII. Que los Lineamientos invocados establecen las bases y regulan las instancias de coordinación, colaboración, diálogo, discusión, deliberación, análisis y

propuestas en las que participarán los integrantes del Sistema Nacional de Transparencia.

VIII. Que las Comisiones del Sistema Nacional son instancias de trabajo de carácter especial u ordinario, especializadas y conformadas por integrantes del propio Sistema para coordinar, colaborar, dialogar, discutir, deliberar y analizar asuntos y temas de interés en las materias de dicho Sistema y que además de establecerse como ordinarias en once materias, las cuales cuentan respectivamente con una Coordinación; sin embargo, independientemente de su denominación y de la competencia que les corresponda, deberán de forma general:

- Proponer proyectos e iniciativas en la materia de su competencia para fortalecer el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional;
- Proponer iniciativas de lineamientos, instrumentos, objetivos, indicadores, metas, estrategias, códigos de buenas prácticas, modelos y políticas tendientes a cumplir con los objetivos de la Ley y acordes con el tema de trabajo de cada Comisión.
- Proponer la discusión, revisión o seguimiento de temas que sean competencia de cada comisión.

IX. Que los referidos Lineamientos, establecen en su artículo 28, que son atribuciones de la Comisión Jurídica, de Criterios y Resoluciones, entre otras: formular propuestas de normatividad tendente a regular las actividades del Sistema Nacional; analizar las disposiciones normativas emitidas por el Consejo Nacional, así como para elaborar y proponer modificaciones a las mismas.

X. Que el pasado 22 de enero del 2019, mediante OFICIO /SNT/CJCR/001/2019 y el pasado 04 de marzo del 2019, mediante OFICIO/SNT/CJCR/006/2019, remitidos ambos por el entonces coordinador de esta Comisión Jurídica, de Criterios y Resoluciones, se inició un proceso de diagnóstico tanto de los Lineamientos para

la organización, coordinación y funcionamiento de las instancias de los integrantes del Sistema Nacional como de los Lineamientos para la elección y/o reelección de Coordinaciones de Comisiones, de las Regiones y Coordinación de los Organismos Garantes de las entidades federativas.

XI. Que derivado de las propuestas y del análisis realizado por las y los integrantes de esta comisión derivados de las dos mesas de trabajo celebradas los pasados meses de agosto de 2021 y febrero de 2022, en la cual se escucharon todas las voces que participaron dentro de las mismas, la Coordinación de la Comisión Jurídica, de Criterios y Resoluciones elaboró una propuesta de reforma que fue debidamente analizada, debatida y aprobada en el seno de dicha comisión el pasado 25 de marzo de 2022 en su segunda sesión ordinaria del año de marras, en la cual se aprobaron las propuestas de reforma plasmadas en el presente instrumento.

XII. En virtud de los anteriores razonamientos, los integrantes de la Comisión Jurídica, de Criterios y Resoluciones, consideramos imperativo proponer al Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, la aprobación de las reformas avaladas por sus integrantes y propuestas en el presente dictamen, y en razón de lo anterior, se emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se propone REFORMAR los artículos segundo, séptimo, octavo, décimo, décimo tercero, décimo sexto, vigésimo tercero, vigésimo séptimo, vigésimo octavo, vigésimo noveno, trigésimo, trigésimo segundo, trigésimo tercero, trigésimo cuarto, trigésimo séptimo, trigésimo octavo, trigésimo noveno, cuadragésimo, cuadragésimo cuarto, capítulo VIII, quincuagésimo, quincuagésimo primero, quincuagésimo segundo, quincuagésimo tercero, quincuagésimo cuarto, quincuagésimo quinto, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo,

quincuagésimo octavo, quincuagésimo noveno, sexagésimo primero, sexagésimo segundo, sexagésimo tercero y ADICIONAR décimo sexto bis y sexagésimo sexto bis y un nuevo capítulo X, recorriendo los actuales X y XI, para ser XI y XII, y DEROGAR los lineamientos tercero y sexto, de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**, para quedar como sigue:

Segundo. ...

V. Días hábiles: Todos los del año, a excepción de los sábados, domingos e inhábiles en términos de los acuerdos que para tal efecto emitan los organismos garantes;

XIV. Prueba de interés público: La argumentación y fundamentación realizada por los organismos garantes, mediante un ejercicio de ponderación, tendiente a acreditar que el beneficio de la desclasificación de información confidencial o reservada es mayor al daño que pudiera producirse con su publicidad, y es menor al beneficio que su divulgación generaría en los derechos de las personas.

Tercero. Se deroga.

Cuarto. ...

Quinto. ...

Sexto. Se deroga.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial.
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un

registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivos, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo tercero. A efecto de mantener actualizado el índice de los expedientes clasificados como reservados, previsto en el artículo 102 de la Ley General, los titulares de las áreas lo elaborarán dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero y julio de cada año, según corresponda, en formatos abiertos para su publicación al día siguiente.

El índice deberá hacerse del conocimiento del Comité de Transparencia.

Décimo cuarto. Los índices de los expedientes clasificados como reservados deberán contener:

- I. El área que generó, obtuvo, adquirió, transformó y/o conserve la información;
- II. El nombre del documento;
- III. Fracción del numeral séptimo de los presentes lineamientos que da origen a la reserva;
- IV. La fecha de clasificación;
- V. El fundamento legal de la clasificación;
- VI. Razones y motivos de la clasificación;

- vii. Señalar si se trata de una clasificación completa o parcial;
- viii. En caso de ser parcial, las partes del documento que son reservadas
- ix. En su caso, la fecha del acta en donde el Comité de Transparencia confirmó la clasificación;
- x. El plazo de reserva y si se encuentra o no en prórroga;
- xi. La fecha en que culmina el plazo de la clasificación, y
- xii. Las partes o secciones de los expedientes o documentos que se clasifican.

El índice de expedientes clasificados como reservados deberá indicar únicamente la información que se encuentre reservada en el semestre que se reporta, y deberá eliminarse aquella que haya sido desclasificada.

Décimo sexto Bis. En la aplicación de la prueba de interés público prevista en el artículo 149 de la Ley General, para determinar la desclasificación de información protegida producto de una colisión de derechos, los organismos garantes atenderán, con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, lo siguiente:

- I. Deberán realizar un análisis de las circunstancias fácticas del caso
- II. Deberán evitar, siempre que sea posible, la protección absoluta de un derecho y el completo sacrificio del otro, buscando una decisión que tome en cuenta un punto de justo equilibrio.

Una vez realizada la ponderación de los intereses en conflicto, determinarán la existencia de una causa de interés público que prevalezca sobre la protección de la información, y acreditarán que el beneficio de su divulgación es mayor que su clasificación.

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud, para lo cual, se deberá acreditar el vínculo entre la información y la o las personas físicas; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

~~Quando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación e implementación de los asuntos sometidos a deliberación.~~

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

~~Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.~~

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite;
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad; y
- III. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad.

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV. Que con su divulgación se menoscaben los derechos del debido proceso.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y
- III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una

- controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravengan las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley General o las previstas en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter y acreditar la afectación que la divulgación de la información traería a los fines por los que se reserva la información.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando

corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

- II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;
- III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;
- V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes,

Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que por primera vez el Comité de Transparencia confirme la clasificación respectiva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado, mismas que deberán estar relacionadas y sustentadas en

la prueba de daño, con el fin de justificar el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Trigésimo séptimo. No podrá invocarse el carácter de reservado de la información cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos;
- II. Se trate de delitos de lesa humanidad conforme a los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, las resoluciones emitidas por organismos internacionales cuya competencia sea reconocida por el Estado mexicano, así como en las disposiciones legales aplicables;
- III. Se trate de información relacionada con actos de corrupción. Lo anterior, en función del uso o aprovechamiento indebido y excesivo de las facultades, funciones y competencias, en beneficio propio o de un tercero, por parte de un servidor público o de otra persona que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, y de acuerdo con las leyes aplicables y los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano; o
- IV. SE DEROGA

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

- I. Los datos personales entendidos como cualquier información

concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que. de manera enunciativa, más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.
2. Datos de origen: Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.
3. Datos ideológicos: Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.
4. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.
5. Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.
6. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales

privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.

7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos;
 8. Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.
 9. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.
 10. Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección e correo electrónico, código QR.
 11. Datos biométricos: Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.
- ii. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
 - iii. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de

recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello.

Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

En caso de que el titular de los datos o su representante realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la

confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

CAPÍTULO VIII

DE LOS ELEMENTOS PARA LA CLASIFICACIÓN

Quincuagésimo. Los sujetos obligados podrán establecer sus propios modelos o formatos para la elaboración de versiones públicas de documentos o expedientes, siempre y cuando cumplan lo establecido en los presentes Lineamientos, así como en las correspondientes Leyes Generales.

Quincuagésimo primero. Toda resolución de Comité de Transparencia en la que se confirme la reserva de información, deberá contener:

- I. El número de sesión y fecha del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación;
- II. El nombre del área que solicitó la clasificación;
- III. Fundamentación legal y motivación correspondiente.
- IV. La prueba de daño.
- V. Las partes o secciones reservadas, en su caso;
- VI. El periodo por el que mantendrá su clasificación y fecha de expiración.
- VII. El nombre del titular y área encargada de realizar la versión pública del documento; y
- VIII. Las rúbricas o firma digital de cada uno(a) de los integrantes del Comité de Transparencia.

En los casos de resoluciones del Comité de Transparencia en las que se confirme la clasificación de información confidencial

Quincuagésimo segundo. Para la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes tendientes a asegurar que el espacio utilizado para testar la información no podrá ser empleado para la sobreposición de contenido distinto al autorizado por

el Comité.

En el caso específico de la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información confidencial, los sujetos obligados deberán:

- i. Fijar la fecha en que se elaboró la versión pública y la fecha en la cual el Comité de Transparencia confirmó dicha versión.
- ii. Señalar dentro del documento el tipo de información confidencial que fue testada en cada caso específico, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo;
- iii. Señalar las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada. y

En los documentos de difusión electrónica, señalar en la primera hoja y en el nombre del archivo, que la versión pública corresponde a un documento con contenido confidencial.

Quincuagésimo tercero. El formato para señalar la clasificación de un documento o expediente que contenga información reservada, es el siguiente:

	Concepto	Dónde:
	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó ó la clasificación del documento o

Sello ofici al o logot ip o del sujet o oblig ado		expediente, en su caso.
	Área	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.
	Información reservada	Se indicarán las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas, o, en su caso, se precisará que se ha reservado el documento o expediente en su totalidad.
	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá reservado el documento, el expediente o, en su caso, las partes o secciones reservadas.
	Fundamento	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o

	legal	los artículos, fracción (es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la reserva.
	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.

Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa o firma digital de quien clasifica.
Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.
Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa o firma digital de quien desclasifica.

Los documentos que integren un expediente reservado en su totalidad no deberán marcarse en lo individual.

Una vez desclasificados los expedientes, si existieren documentos que

tuvieran el carácter de reservados deberán permanecer o ser marcados.

Quincuagésimo cuarto. Cuando con motivo de la atención a una solicitud de información y/o de ejercicio de derechos ARCO, se confirme la clasificación de documentos reservados o confidenciales, sea total o parcial; se deberá agregar físicamente al expediente del cual formen parte; la resolución del Comité de Transparencia que determinó la clasificación.

Quincuagésimo quinto. Cada área del sujeto obligado podrá designar formalmente a una o más personas como responsables del testado, que sean encargadas de la adecuada elaboración y/o supervisión de los proyectos de versiones públicas de los documentos o expedientes, verificando que cumplan con los requisitos señalados en las Leyes Generales, los presentes Lineamientos y demás normativa aplicable antes de su aprobación por el Comité de Transparencia, sin que ello implique reducción alguna de responsabilidades para dicho Comité.

Quincuagésimo sexto. Cuando con motivos de la atención a una solicitud de información, la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, genere costos por reproducción, ésta será elaborada por los sujetos obligados, previo pago correspondiente y aprobación de su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

- ii. El nombre de los integrantes de los sujetos obligados en los documentos, y sus firmas autógrafas o digitales, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y
- iii. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritas por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas sean irreversibles, de tal forma que no permitan su recuperación o la visualización de la misma.

Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar o digitalizarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados.

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.

Sexagésimo primero. En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un recuadro cubriendo los datos a testar o caracteres que los sustituyan, de manera que no puedan advertirse letras, números o signos que delaten el contenido, en dicho recuadro se deberá establecer el tipo de información suprimida en ese mismo espacio o, en su defecto, al margen o al final del documento.

En caso de que el documento, se hubiere solicitado impreso, se realizará la impresión respectiva.

Sexagésimo segundo. Las versiones públicas elaboradas para efectos de dar cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la Ley General, Tercero de la Ley Federal y las análogas de las leyes locales de transparencia, bastará con que sean confirmadas por el Comité de Transparencia, conforme a las disposiciones aplicables para la elaboración de versiones públicas y la debida fundamentación y motivación, contenida en una misma resolución, enlistándolas por número de expediente o dato que identifique al documento que se trate.

Sexagésimo tercero. En el caso de la elaboración de versiones públicas para el cumplimiento de obligaciones de transparencia, el área del sujeto obligado podrá designar “responsables del testado”, que se encarguen de verificar que la información confidencial o reservada se encuentra debidamente suprimida, resguardada o cubierta conforme a lo aprobado por el Comité de Transparencia.

CAPÍTULO X

DE LOS INFORMES ESPECÍFICOS

Sexagésimo sexto bis. En los casos en que el Comité de Transparencia clasifique totalmente algún documento o expediente, éste podrá ordenar la elaboración de un informe específico que contenga de forma clara y precisa la mayor cantidad de información posible sobre dicho documento o expediente, siempre y cuando no implique revelar información reservada o confidencial.

El informe específico contendrá elementos que brinden a la persona solicitante certeza de la existencia de la información clasificada, por lo que se podrán incluir, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes datos:

- a. La cantidad de documentos o fojas que fueron clasificadas totalmente.
- b. El área que la generó y resguarda.
- c. El lugar de resguardo.
- d. El nombre de la persona responsable de su resguardo
- e. El nombre de las personas involucradas en el origen, uso y destino de la información.
- f. La fecha en la que se generó el documento o expediente,
- g. Las fechas que den cuenta de cualquier actuación en relación a las constancias, en su caso.
- h. Descripción general de la información contenida en el documento o expediente.
- i. La importancia de la información clasificada.
- j. Las implicaciones o riesgos generales derivados del conocimiento público del contenido de la información.

En el informe específico se podrán definir, analizar, interpretar, discutir, valorar y/o desarrollar los aspectos que ayuden a cumplir con el objetivo de dar certeza al solicitante sobre las generalidades de la información que ha determinado clasificarse de manera total o absoluta.

La elaboración del informe específico no será en ningún caso obligatoria para los sujetos obligados, ni procederá el recurso de revisión o motivo de denuncia por el incumplimiento de obligaciones en materia de transparencia por la falta de entrega o publicación de dicho informe, ni tampoco respecto de su contenido, únicamente en contra de la clasificación total o absoluta del documento o expediente correspondiente.

CAPÍTULO XI

DE LA CONSULTA DIRECTA

Sexagésimo séptimo. ...

Sexagésimo octavo. ...

Sexagésimo noveno. ...

Septuagésimo. ...

Septuagésimo primero. ...

Septuagésimo segundo. ...

Septuagésimo tercero. ...

CAPÍTULO XII DE LA CONSULTA DIRECTA

Septuagésimo cuarto. ...

SEGUNDO. Se proponen los siguientes ARTÍCULOS TRANSITORIOS para que acompañen las reformas:

Artículos Transitorios.

ÚNICO. Las presentes reformas entrarán en vigor 60 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. Se instruye al Coordinador y al Secretario de la Comisión Jurídica, de Criterios y Resoluciones; para que eleve a la consideración del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el presente proyecto para efecto de que pueda ser puesto a consideración de los integrantes del mismo y, en su caso, aprobado y publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Así lo acordaron los integrantes de la **Comisión Jurídica, de Criterios y Resoluciones** Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en su Segunda Sesión Ordinaria, celebrada el 25 veinticinco de marzo del año 2022 dos mil veintidós, de manera híbrida en el municipio de Guadalajara, Jalisco y diversas sedes de la República Mexicana.

ATENTAMENTE,

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

COORDINADOR DE LA
COMISIÓN JURÍDICA, DE CRITERIOS Y RESOLUCIONES

PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

SECRETARIO DE LA
COMISIÓN JURÍDICA, DE CRITERIOS Y RESOLUCIONES